

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en situación de primera, D. José García Siñeriz y Hervás.—Página 898.
Otro autorizando el arriendo por concurso de un local en Vitoria con destino a Parque de Intendencia de campaña de la sexta Región.—Página 898.

Ministerio de Fomento

Real decreto aprobando las nuevas tarifas de arbitrios y reglas para su aplicación, formuladas por la Junta de Obras del puerto de Sevilla.—Páginas 898 a 902.
Otro creando en esta Corte la Inspección especial de servicios de la Viticultura.—Páginas 902 y 903.
Otro disponiendo terminen el día 31 de Diciembre del año actual las medidas de excepción en materia de Propiedad industrial adoptadas, con motivo de la guerra, por la Real orden de 23 de Septiembre de 1914, y Real decreto de 25 de Febrero de 1916, y declarando que el pago de anualidades y quinquenios pueda satisfacerse sin recargo hasta el último día del año actual y con los recargos señalados por la ley hasta el 31 de Marzo de 1920.—Páginas 903 y 904.
Otro disponiendo que la Asociación de Propietarios Urbanos de Cádiz se denomine en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de referida capital.—Página 904.
Otro declarando jubilado a D. Juan López de Coca y Moreno, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente del Consejo de Minería, con la categoría de Jefe Superior de Administración.—Página 904.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a Marino Jiménez Herrera-Villostada 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó

para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 904.

Ministerio de la Gobernación

Real orden aprobando el proyecto para construir un edificio destinado a los servicios de Correos y Telégrafos en Ferrol.—Páginas 904 y 905.
Otra declarando que no tiene efectos retroactivos el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919, que modificó el número 3.º del Real decreto de 3 de Julio del mismo año, y que, por lo tanto, no es de aplicación a las Sociedades cooperativas dedicadas a la construcción de casas baratas para sus socios constituidas hasta la fecha de la presente disposición.—Página 905.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que el Comité paritario para aplicar la jornada de ocho horas a la explotación de los ferrocarriles se constituya con cuatro Vocales más por cada una de las cuatro secciones a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado, de los cuales podrá designar dos la Federación Nacional de Ferrovianos Españoles y dos el Sindicato Católico de Ferrovianos Españoles.—Páginas 905 y 906.
Otra disponiendo se incluya en el artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real orden de 26 de Agosto próximo pasado la Estación serícola de Murcia entre los Centros que han de dar la enseñanza de Capataces agrícolas a partir del día 1.º del próximo mes de Octubre.—Página 906.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haberse convenido prorrogar la Declaración de las relaciones comerciales entre España y los Países Bajos.—Página 906
GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por D. Eduardo de Quesada y Ródenas la rehabilitación del Título de Marqués de Obando.—Página 906.
HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del

impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 906.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Excluyendo al Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) de la obligación de tener Contador de sus fondos.—Página 907.
Anunciando haber sido nombrado don Francisco J. Santiago Carnero Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla).—Página 907.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Carpena Montesinos, Maestro de la Escuela Nacional de Indotesia (Palma-Baleares), contra la Orden de esta Dirección General de 9 de Junio del corriente año que denegó su renuncia a la Escuela de Son Sordina (Palma).—Página 907.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños, número 1, de Daimiel (Ciudad Real).—Página 907.

Idem id. id. de la número 2 de Daimiel (Ciudad Real).—Página 908.

Idem id. id. de Alayor (Baleares).—Página 908.

Idem id. id. de Noalejo (Jaén).—Página 908.

Idem id. id. de Santoña (Santander).—Página 908.

Idem id. id. de la número 3 de San Fernando (Cádiz).—Página 909.

Idem id. de Directora de la Escuela graduada de niñas de Zuera (Zaragoza).—Página 909.

Idem id. id. de Campillo de Arenas (Jaén).—Página 909.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Señales Marítimas.—Disponiendo que la distribución de las cantidades para atender al servicio de conservación de boyas y balizas e indemnizaciones al personal facultativo por dicho servicio, durante los cinco meses comprendidos desde 1.º de Agosto a 31 de Diciembre del año actual, para las provincias y servicios que se indican, sea la que se detalla en el cuadro que se publica.—Página 909.

Idem id. id. para atender al servicio de abastecimiento de los faros aislados, durante los cinco meses comprendidos entre 1.º de Agosto a 31 de

Diciembre del corriente año, para las provincias y faros que se mencionan, sea la que se detalla en el estado que se inserta.—Página 910.

Aguas.—Resolviendo instancia suscrita por D. Antonio Vázquez Castro, vecino de Castro Caldelas (Orense), solicitando la legalización de un aprovechamiento de aguas del río Castro o Condelle.—Página 911.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Compañía Assegura-

zioni Generali de Trieste ha trasladado sus oficinas de Madrid a Barcelona.—Página 912.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Española de Construcción Naval; Comité Oficial Algodonero; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya; Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios; Compañía de los Ferrocarriles de

Madrid a Zaragoza y a Alicante; Banco Agrícola Comercial; Banco Español de Crédito; Banco Hipotecario de España, y Banco de España.

ANEXO 2.º—EBICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 107 y 108.

Sala de lo Criminal.—Índice de las sentencias y autos dictados por esta Sala desde 1.º de Enero al 30 de Junio del actual y publicadas en este periódico oficial.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José García Sifneriz y Hervás, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio del año próximo pasado.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el arriendo por concurso de un local en Vitoria, con destino a Parque de Intendencia de campaña de la sexta Región, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto y demás disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Obras del puerto de Sevilla, ante la imperiosa necesidad de hacer frente a las importantísimas obras que aquél urgentemente reclama, y a las cuales contribuye de modo directo el Estado con cuantiosos auxilios, ha estudiado de modo cuidadoso para reforzar sus propios ingresos unas nuevas tarifas de arbitrios referentes: la primera, a los de muelle, desde antiguo establecidos; otra, duplicando los tipos de los derechos que cobraba por el depósito de mercancías, a fin de reducir su prolongada permanencia sobre los muelles, e implanta dos impuestos más, uno sobre el embarque, dentro de los límites autorizados por la ley del Impuesto de transportes, y otro gravando la navegación por la ría, cuyo constante dragado le obliga a considerables desembolsos continuos, basándolo en el calado máximo efectivo de cada barco, pero con las debidas diferencias según su clase.

Tramitado el expediente, al efecto instruido en el Gobierno civil de la provincia, siguiendo las prescripciones señaladas para el caso en el artículo 35 del Reglamento general vigente para el cumplimiento de la ley de Puertos, que faculta la imposición de arbitrios con exclusivo destino a sus obras, mediante su acuerdo por Real decreto, no sólo han resultado favorabilísimos en absoluto y sin excepción todos los reglamentarios informes del Ayuntamiento, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Jefatura de Obras Públicas y del Gobernador civil de la provincia, sino que además se abrió información pública durante diez días en el *Boletín Oficial*, anunciándola en los diarios locales y remitiendo oportunamente ejemplares de las nuevas tarifas a las Corporaciones y Centros comerciales de mayor relieve y representación.

A pesar de tal publicidad y de la imposibilidad de evitar la natural resistencia a nuevos gravámenes, cuatro han sido tan sólo las reclamaciones presentadas dentro del plazo al objeto otorgado, brillantemente rebatidas en su escrito de contestación por la Junta.

Comoquiera que, tratándose de nuevos arbitrios, es evidente la autorización concedida por el Reglamento de la ley de Puertos, en su artículo 35, para imponerlos por el Gobierno mediante Real decreto, el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABELIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las nuevas tarifas de arbitrios y reglas para su aplicación, formuladas por la Junta de Obras del puerto de Sevilla en 26 de Junio último, relativas al llamado de muelleaje, a la navegación por la ría, al embarque de mercancías y a la permanencia de las mismas sobre la zona de servicio, las cuales a continuación se insertan.

Artículo 2.º La aplicación de estas nuevas tarifas que se aprueban no podrá implantarse hasta treinta (30) días después de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABELIO CALDERÓN.

JUNTA DE OBRAS DE LA RIA DEL GUADALQUIVIR Y PUERTO DE SEVILLA

TARIFA DEL ARBITRIO DE MUELLEAJE

Número de la partida.	MERCANCIAS	Pesetas.
1	Abacá en rama, 100 kilogramos	0,30
2	Abanicos de todas clases, ídem.....	2,00
3	Abonos naturales y artificiales, ídem.....	0,15
4	Aceite de oliva y orujo en barriles y bocoyes, ídem.....	0,15
5	Ídem íd. en cajas, ídem	0,20
6	Ídem de coco, sésamo, pescado, linaza y demás, ídem.....	0,20

Número de la partida.	MERCANCIAS	Pesetas.	Número de la partida.	MERCANCIAS	Pesetas.	Número de la partida.	MERCANCIAS	Pesetas.
7	Aceitunas, alcaparras y alcaparrones, ídem...	0,35	68	Badanas y becerros curtidos, ídem.....	1,00	119	Castañas verdes y secas y bellotas, ídem.....	0,20
8	Acero en barras y chapas, ídem.....	0,20	69	Baños de hierro y zinc, ídem.....	0,80	120	Cebada, ídem.....	0,13
9	Acidos y gases comprimidos, ídem.....	0,50	70	Idem de mármol y piedra artificial, ídem.....	0,50	121	Cebollas, ídem.....	0,20
10	Achicorias, ídem.....	0,30	71	Barnices, ídem.....	0,60	122	Cemento, ídem.....	0,15
11	Adoquines, ídem.....	0,06	72	Barro labrado y ordinario, ídem.....	0,15	123	Centeno, ídem.....	0,15
12	Agua de azahar, ídem...	0,50	73	Básculas y pesos, ídem.....	0,50	124	Cera en panes, ídem...	0,80
13	Aguas minerales, ídem...	0,50	74	Batatas y moniatos, ídem.....	0,15	125	Idem labrada, ídem.....	1,00
14	Agua oxigenada, ídem...	1,00	75	Batería de cocina, ídem.....	0,40	126	Cerdas y crin animal, ídem.....	1,00
15	Aguardientes de todas clases, ídem.....	0,50	76	Baños de cocinas, ídem.....	0,75	127	Cerecina, ídem.....	0,60
16	Aguarrás, ídem.....	0,50	77	Bencina, ídem.....	0,30	128	Cerveza, ídem.....	0,60
17	Aisladores para teléfonos, ídem.....	0,50	78	Betún para el calzado, ídem.....	1,00	129	Cilindros, ídem.....	0,25
18	Ajonjolí, ídem.....	0,50	79	Idem de las demás clases, ídem.....	0,15	130	Clavazón, ídem.....	0,30
19	Ajos, ídem.....	0,20	80	Bicarbonato de potasa y sosa, ídem.....	0,30	131	Cloruro de amoníaco, ídem.....	0,15
20	Alabastro en bruto, ídem.....	0,20	81	Bicicletas y bicicletas, ídem.....	1,50	132	Idem de cal, ídem.....	0,25
21	Idem labrado, ídem.....	1,00	82	Bidones de hierro, ídem.....	0,20	133	Idem de magnesia y potasa, ídem.....	0,40
22	Alambique, ídem.....	0,50	83	Bisutería, ídem.....	1,50	134	Cobre labrado, ídem.....	0,75
23	Alambre de hierro y acero, ídem.....	0,25	84	Bombas mecánicas, ídem.....	0,30	135	Idem en planchas y clavos, ídem.....	0,50
24	Idem de cobre y latón, ídem.....	0,75	85	Borax, ídem.....	0,30	136	Idem en torales y viejo, ídem.....	0,30
25	Albayalde, ídem.....	0,25	86	Gorras de seda, ídem...	0,60	137	Cocos, ídem.....	0,60
26	Alcohol, ídem.....	0,40	87	Idem de lana y algodón, ídem.....	0,50	138	Coches de cuatro ruedas y automóviles, uno.....	30,00
27	Algarrobas, ídem.....	0,12	88	Brea, ídem.....	0,15	139	Idem de dos ruedas, ídem.....	15,00
28	Algodón en rama, ídem.....	0,60	89	Bronce labrado, ídem...	2,00	140	Cola, 100 kilogramos....	0,30
29	Idem hilado y torcido, ídem.....	0,50	90	Idem en lingotes y viejo, ídem.....	0,40	141	Colores preparados y en pasta de todas clases, ídem.....	0,50
30	Alhucema, ídem.....	0,25	91	Bujías, ídem.....	1,00	142	Colza, ídem.....	0,50
31	Almagra, ídem.....	0,20	92	Cables de hierro y acero, ídem.....	0,25	143	Cominos, ídem.....	0,60
32	Almendras, ídem.....	0,50	93	Cacahuets, ídem.....	0,30	144	Confituras, dulces y jarabes, ídem.....	1,20
33	Almidón, ídem.....	0,30	94	Cacao y su cascarilla, ídem.....	0,60	145	Conserva de carne y pescado, ídem.....	1,00
34	Alpargatas, ídem.....	0,50	95	Café, ídem.....	0,30	146	Idem de legumbres...	0,40
35	Alpiste, ídem.....	0,20	96	Cajas para carruajes y automóviles, ídem...	1,00	147	Contadores para agua y gas, ídem.....	1,00
36	Alquitrán, ídem.....	0,15	97	Idem vacías de cartón, ídem.....	0,30	148	Cóñac y licores de todas clases, ídem.....	1,50
37	Altramuces, ídem.....	0,20	98	Idem id. de lata, ídem.....	0,40	149	Corcho en planchas, ídem.....	0,25
38	Alumbre, ídem.....	0,25	99	Idem id. de madera, ídem.....	0,15	150	Idem en taponos, cortadillos, conglomerados y otros, ídem.....	0,55
39	Aluminio, ídem.....	0,75	100	Cal de todas clases, ídem.....	0,15	151	Idem en virutas y desperdicios, ídem.....	0,15
40	Amianto, ídem.....	0,50	101	Calzado de todas clases, ídem.....	1,50	152	Cordelería y jarcia, ídem.....	0,50
41	Amoníaco, ídem.....	0,60	102	Camas de hierro, ídem.....	0,50	153	Corteza cortiente, ídem.....	0,20
42	Anís, ídem.....	0,60	103	Canela, ídem.....	1,00	154	Correas para transmisiones, ídem.....	1,00
43	Antigüedades en objetos de arte, ídem...	5,00	104	Cáñamo y lino, en rama, ídem.....	0,30	155	Creosota, ídem.....	0,15
44	Aparatos para ciencias y artes, ídem.....	2,50	105	Idem id. hilado y torcido, ídem.....	0,50	156	Creta, ídem.....	0,15
45	Idem para fotografías...	2,50	106	Cañamazo, lona y tejido para enfardar, ídem.....	0,20	157	Crin vegetal, ídem.....	0,15
46	Idem telefónicos y eléctricos de todas clases, ídem.....	1,00	107	Cañamones y mijo, ídem.....	0,20	158	Crisoles, ídem.....	0,40
47	Arados y aparatos agrícolas, ídem.....	0,30	108	Carbón en barras para la electricidad, ídem.....	1,00	159	Cristalería labrada, ídem.....	0,30
48	Arenas y arcillas, ídem.....	0,10	109	Idem de las demás clases, ídem.....	0,08	160	Idem plana, ídem.....	0,25
49	Armas blancas y de fuego, ídem.....	2,50	110	Carbonato de magnesia, ídem.....	1,00	161	Cuadros, ídem.....	1,25
50	Arpilleras, ídem.....	0,20	111	Idem de las demás clases, ídem.....	0,15	162	Cubos de hierro, zinc y lata, ídem.....	0,30
51	Arroz, ídem.....	0,20	112	Carburo de calcio, ídem.....	0,30	163	Cuero al pelo, ídem.....	0,40
52	Artículos de escritorio, ídem.....	1,00	113	Carne salada y fresca, ídem.....	0,50	164	Curtidos, ídem.....	1,00
53	Arvejones, arveja y vezas, ídem.....	0,20	114	Cartón y cartulina, ídem.....	0,30	165	Chacina, ídem.....	1,00
54	Aserrín de corcho y madera, ídem.....	0,15	115	Cartuchos para armas de fuego, ídem.....	2,00	166	Chasis para automóviles, ídem.....	0,40
55	Asfalto, ídem.....	0,15	116	Carrillos de mano, uno.....	3,00	167	Chocolate, ídem.....	1,20
56	Asta, ballena y celuloides en bruto, ídem...	0,20	117	Carrros, ídem.....	5,00	168	Chufa, ídem.....	0,50
57	Idem id. id. labrada, ídem.....	1,00	118	Cáscara de cobre y la mata cobriza, 100 kilogramos.....	0,30	169	Dátiles, ídem.....	0,40
58	Atalajes y efectos de talabartería, ídem...	1,00				170	Desperdicio de seda, ídem.....	0,60
59	Avellanas, ídem.....	0,30				171	Idem de algodón, ídem.....	0,50
60	Avena, ídem.....	0,13				172	Dextrina y aprestos preparados, ídem.....	0,50
61	Aves vivas, docena.....	1,00				173	Dinamita, ídem.....	3,00
62	Azafrán, 100 kilogramos	5,00				174	Drogas no expresadas...	0,50
63	Azogue, ídem.....	0,50				175	Duelos, ídem.....	0,25
64	Azúcar y glucosa, ídem.....	0,25				176	Embarcaciones menores con motor, uno.....	25,00
65	Azufre, ídem.....	0,20				177	Idem id. sin motor, ídem.....	10,00
66	Azulejos y mosaicos, ídem.....	0,15						
67	Bacalao, ídem.....	0,30						

Número de la partida.	MERCANCIAS	Pesetas.	Número de la partida.	MERCANCIAS	Pesetas.	Número de la partida.	MERCANCIAS	Pesetas.
178	Embutidos, 100 kilogramos	1,00		nizadas, lisas y onduladas, ídem.....	0,25	283	Ídem de caoba, nogal y finas, no expresadas ídem	0,40
179	Empaquetaduras para máquinas, ídem.....	1,00	234	Ídem en lingotes y viejo, ídem	0,13	284	Ídem labrada, ídem.....	0,50
180	Encerados, ídem.....	0,60	235	Higos secos, ídem.....	0,25	285	Ídem tintórea, ídem.....	0,50
181	Eneas, bayuncos y caña sin labrar, ídem.....	0,15	236	Hilados de lana y algodón, ídem.....	0,40	286	Maíz, ídem.....	0,15
182	Equipajes y muebles usados, ídem.....	0,50	237	Ídem de seda, ídem.....	0,60	287	Manteca y margarina, ídem	0,50
183	Escaña, ídem.....	0,12	238	Hilaza de cáñamo, lino y yute, ídem.....	0,25	288	Maquinaria en piezas de 2.000 kilogramos en adelante, ídem.....	0,30
184	Escobas y escobones, ídem	0,30	239	Hilo en carretes, ídem...	0,30	289	Ídem en piezas de menos de 2.000 kilogramos, ídem.....	0,40
185	Esculturas y estatuas, ídem	1,50	240	Hoja de lata labrada y litografiada, ídem.....	0,40	290	Máquinas de coser, escribir y similares, ídem.....	0,75
186	Esparto de rama, ídem	0,20	241	Ídem ídem sin labrar, ídem	0,30	291	Marfil, nácar, ámbar y espuma de mar labrados, ídem.....	1,50
187	Ídem labrado, ídem.....	0,30	242	Hortaliza, ídem.....	0,25	292	Ídem ídem ídem sin labrar, ídem.....	0,75
188	Espejos, ídem.....	1,00	243	Huesos, pezuñas y demás despojos de animales, ídem.....	0,15	293	Mariscos, ídem.....	0,30
189	Esperma de ballena, ídem	0,60	244	Huevos, ídem.....	0,40	294	Mármol y jaspe en bruto, ídem.....	0,20
190	Esponjas, ídem.....	2,00	245	Hules para suelos, ídem.....	0,40	295	Ídem ídem en losas y tablas, ídem.....	0,30
191	Estambre, ídem.....	0,60	246	Ídem de las demás clases, ídem.....	0,60	296	Ídem ídem labrado en piezas no expresadas, ídem	1,00
192	Estampas y cromos, ídem	1,50	247	Impresos, ídem.....	1,00	297	Material eléctrico, ídem	1,00
193	Estaño en barras y lingotes, ídem.....	0,30	248	Inodoros y material sanitario, ídem.....	0,40	298	Ídem de ferrocarril, ídem	0,30
194	Estaño labrado, ídem.....	0,75	249	Instrumentos musicales de todas clases, ídem.....	1,50	299	Ídem para fotografía, ídem	1,50
195	Estarina, ídem	0,60	250	Jabón común, ídem.....	0,25	300	Ídem de guerra, ídem.....	0,30
196	Estopa, ídem	0,25	251	Ídem fino para tocador, ídem	1,25	301	Mechas y espoletas para minas, ídem.....	2,00
197	Extracto tintóreo, ídem.....	0,50	252	Jaboncillo mineral, ídem	0,25	302	Ídem de algodón y yesca, ídem.....	0,50
198	Fécula de patata, ídem.....	0,40	253	Jabones, ídem.....	1,00	303	Miel y melaza, ídem.....	0,50
199	Ídem de las demás clases, ídem	0,60	254	Jarabe medicinal, ídem.....	1,50	304	Mimbres labrados, ídem.....	0,50
200	Ferretería no expresada, ídem.....	0,40	255	Juguetes, ídem.....	1,50	305	Ídem sin labrar, ídem.....	0,25
201	Fideos, pasta para sopas, pan y galleta común, ídem.....	0,50	256	Juncos y bambúes, ídem.....	0,25	306	Minio, ídem.....	0,25
202	Fieletros, ídem.....	0,60	257	Ladrillos finos y refractarios, ídem.....	0,20	307	Minerales de hierro incluso las piritas, ídem	0,05
203	Filtros de piedra, ídem.....	0,40	258	Ídem ordinarios, ídem.....	0,10	308	Ídem de plomo y zinc, ídem	0,06
204	Ídem de las demás clases, ídem.....	0,60	259	Ídem para limpiar, ídem	0,25	309	Ídem de cobre con ley superior al 2 y 1/2 por 100, ídem.....	0,06
205	Flejes de hierro y acero para bocoyes y barriles, ídem.....	0,25	260	Lámparas de todas clases y aparatos para alumbrado, ídem.....	1,00	310	Ídem fosfato, ídem.....	0,06
206	Ídem de madera, ídem.....	0,15	261	Lana cardada, ídem.....	0,60	311	Ídem no expresados, ídem	0,06
207	Flores artificiales, ídem.....	1,50	262	Ídem sucia, ídem.....	0,50	312	Miraguano, ídem.....	1,00
208	Fósforo vivo, ídem.....	0,60	263	Latón labrado, ídem.....	0,75	313	Muchiles de hierro nuevos, ídem.....	0,50
209	Fruta verde, ídem.....	0,20	264	Ídem en planchas y clavos, ídem.....	0,50	314	Ídem de madera nuevos, ídem.....	0,75
210	Ídem seca no expresada, ídem	0,50	265	Leche condensada, ídem.....	0,75	315	Muestras, ídem.....	1,00
211	Galletas finas, ídem.....	1,20	266	Lejías, ídem.....	0,30	316	Municipión, ídem.....	0,25
212	Ganado asnal y mular, uno	4,00	267	Lentejas, ídem.....	0,30	317	Naftalina, ídem.....	0,50
213	Ídem caballar, ídem.....	7,00	268	Leña y cáscara de almendra, ídem.....	0,07	318	Naipes, ídem.....	3,00
214	Ídem cabrío y lanar, ídem	0,50	269	Letras y caracteres de imprenta, ídem.....	1,00	319	Naranjas, ídem.....	0,15
215	Ídem de cerda, ídem.....	1,50	270	Libros impresos, ídem.....	1,00	320	Ídem trituradas, ídem.....	0,50
216	Ídem vacuno, ídem.....	4,00	271	Libros rayados y en blanco, ídem.....	1,00	321	Ídem (cáscara de), ídem.....	0,50
217	Garbanzos, 100 kilogramos	0,20	272	Limones, ídem.....	0,30	322	Nieve (hielo), ídem.....	0,10
218	Gasolina, ídem.....	0,30	273	Linaza, ídem.....	0,50	323	Nitratos, ídem.....	0,15
219	Glicerina, ídem.....	0,50	274	Listones y molduras de madera para cuadros, ídem	0,75	324	Nueces, ídem.....	0,50
220	Goma en grano y molida, ídem.....	0,50	275	Loza de Tarifa y Algeciras, ídem.....	0,10	325	Ocre, alúmina, sombra y tierra para pintar, ídem	0,40
221	Goma, caucho y gutapercha en planchas y labrados, ídem.....	1,00	276	Losetas de barro y cemento, ídem.....	0,20	326	Orujos, ídem.....	0,15
222	Grasas no expresadas, ídem	0,20	277	Loza fina.....	0,40	327	Paja fina labrada, ídem	1,50
223	Habas, ídem.....	0,18	278	Ídem ordinaria, ídem.....	0,20	328	Ídem de trigo y cebada, ídem.....	0,07
224	Habichuelas secas, ídem.....	0,20	279	Madera de pino del país y portugués en tablas, tablones y vigas, ídem.....	0,10	329	Palma en rama, ídem	0,15
225	Harina lacteada, ídem.....	0,75	280	Ídem de pino de otras procedencias en tablas, tablones y vigas, ídem.....	0,15	330	Ídem labrada, ídem.....	0,50
226	Ídem de trigo, ídem.....	0,25	281	Ídem de pino en trozos para cajas y la cepillada y machihembrada, ídem.....	0,15	331	Papel fino para fumar, ídem	1,00
227	Ídem de las demás clases, ídem.....	0,30	282	Ídem de encina, álamo, roble, haya y satén, ídem	0,25	332	Ídem y sobres para escribir, ídem.....	0,50
228	Heces y lías de vino, ídem	0,40				333	Ídem en bobinas y hojas para imprimir, ídem.....	0,25
229	Heno y forrajes para la alimentación del ganado, ídem.....	0,10						
230	Herramientas, ídem.....	0,40						
231	Hierro labrado, ídem.....	0,25						
232	Ídem laminado y en vigas, ídem.....	0,20						
233	Ídem en chapas galva-							

Número de la partida.	MERCANCIAS	Pesetas.
334	Idem estampado o pintado, ídem.....	0,50
335	Idem picado y serpentinadas, ídem.....	0,50
336	Idem esmeril, ídem.....	0,40
337	Idem empaquetar, ídem.....	0,25
338	Idem viejo, ídem.....	0,10
339	Idem de las demás clases no expresados, ídem.....	0,50
340	Parafina, ídem.....	0,60
341	Paraguas, sombrillas y bastones, ídem.....	1,50
342	Pasamanería, ídem.....	1,00
343	Pasas, ídem.....	0,50
344	Pasta para limpiar.....	0,25
345	Patatas, ídem.....	0,12
346	Pelos de todas clases, ídem.....	1,25
347	Perfumería y esencias, ídem.....	2,00
348	Pescado fresco, ídem.....	0,25
349	Idem salado y ahumado, ídem.....	0,30
350	Petróleo, ídem.....	0,30
351	Pianos y armoniums, uno.....	6,00
352	Piedras artificiales, 100 kilogramos.....	0,20
353	Idem de construcción y de molino, ídem.....	0,10
354	Idem de las demás clases, ídem.....	0,25
355	Pielles charoladas y las manufacturadas de todas clases, ídem.....	1,50
356	Pimienta, clavo y especias de todas clases, ídem.....	1,00
357	Pimienta molida, ídem.....	0,50
358	Pinceles y brochas, ídem.....	1,00
359	Piñones, ídem.....	0,50
360	Pipería vacía, ídem.....	0,15
361	Pita en rama, ídem.....	0,30
362	Pizarra, ídem.....	0,25
363	Plantas vivas, ídem.....	1,00
364	Plata labrada y amonedada, ídem.....	2,00
365	Plomo y antimonio en barras, y galápagos, ídem.....	0,07
366	Idem ídem en planchas, ídem.....	0,15
367	Idem ídem labrado, ídem.....	0,25
368	Plombajina, ídem.....	0,40
369	Plumas de aves y plumeros, ídem.....	1,00
370	Poleas, ídem.....	0,40
371	Pólvora, ídem.....	3,00
372	Porcelana, ídem.....	1,00
373	Productos farmacéuticos, ídem.....	1,00
374	Idem químicos, ídem.....	0,60
375	Idem vegetales no expresados, ídem.....	0,60
376	Quesos, ídem.....	0,50
377	Quincalla, ídem.....	0,75
378	Rails de hierro y acero, ídem.....	0,20
379	Recortes de papel y cartón, ídem.....	0,10
380	Regaliz en pasta, ídem.....	0,50
381	Idem en rama, ídem.....	0,20
382	Relojes, ídem.....	2,00
383	Remaches de hierro y acero, ídem.....	0,30
384	Resinas de todas clases, ídem.....	0,30
385	Retal de pieles, ídem.....	0,20
386	Idem de vidrio, ídem.....	0,10
387	Retortas de barro, ídem.....	0,40
388	Ropa hecha, ídem.....	2,00
389	Ruedas para carruajes y automóviles, ídem.....	1,00

Número de la partida.	MERCANCIAS	Pesetas.
390	Idem para carros, ídem.....	0,50
391	Sacos vacíos, ídem.....	0,20
392	Sal común, ídem.....	0,12
393	Salchichón, ídem.....	1,00
394	Salitre, ídem.....	0,15
395	Salvado y afrecho, ídem.....	0,12
396	Sardinas prensadas, ídem.....	0,25
397	Sebo en rama y derretido, ídem.....	0,40
398	Seda en rama y capullos, ídem.....	1,00
399	Idem torcida, ídem.....	1,50
400	Sémola, ídem.....	0,25
401	Sidra, ídem.....	0,60
402	Simiente de sésamo y demás semillas oleaginosas, ídem.....	0,60
403	Idem de las demás clases, ídem.....	1,25
404	Silicato de potasa y sosa, ídem.....	0,20
405	Sombreros y efectos para los mismos, ídem.....	1,50
406	Sosa, ídem.....	0,15
407	Suela, ídem.....	1,00
408	Sulfato de potasa, cal y sosa, ídem.....	0,15
409	Idem de las demás clases, ídem.....	0,25
410	Tabaco en rama, ídem.....	0,75
411	Idem labrado, ídem.....	1,50
412	Taleo mineral, ídem.....	0,25
413	Te, ídem.....	1,50
414	Teclados para pianos, ídem.....	1,00
415	Tejas ordinarias y planas, ídem.....	0,10
416	Tejidos de todas clases, ídem.....	0,60
417	Tela esmeril, ídem.....	0,40
418	Tela metálica y enrejados, ídem.....	0,40
419	Tierra refractaria, ídem.....	0,12
420	Idem de vino, ídem.....	0,20
421	Idem de las demás clases, ídem.....	0,20
422	Tinta, ídem.....	0,60
423	Tiza, ídem.....	0,15
424	Tornillos y tirafondos, ídem.....	0,30
425	Trapos viejos, ídem.....	0,20
426	Traviesas, ídem.....	0,10
427	Trigo, ídem.....	0,15
428	Tripas secas y en salmuera, ídem.....	0,75
429	Tubos de barro, ídem.....	0,20
430	Idem de cobre, ídem.....	0,75
431	Idem de hierro y acero, ídem.....	0,25
432	Idem de goma, lona y cuero para mangueras, ídem.....	1,00
433	Idem de latón, ídem.....	0,75
434	Idem de plomo, ídem.....	0,15
435	Idem de zinc, ídem.....	0,30
436	Vidrios planos, ídem.....	0,30
437	Idem molidos, ídem.....	0,10
438	Vinagre, ídem.....	0,15
439	Vino en botellas, ídem.....	1,00
440	Idem en cascós y corambres, ídem.....	0,20
441	Yeros, ídem.....	0,20
442	Yeso en piedras, ídem.....	0,07
443	Idem molido, ídem.....	0,10
444	Idem obrado, ídem.....	0,50
445	Yute en rama, ídem.....	0,15
446	Zahina, ídem.....	0,15
447	Zarzaparrilla en raíz, ídem.....	0,60
448	Zinc labrado, ídem.....	0,50
449	Idem en planchas y clavos, ídem.....	0,25
450	Idem en lingotes y viejo, ídem.....	0,20

Reglas para la aplicación de la tarifa del muellaje.

1.º Se aplicará esta tarifa a todas las mercancías que se embarquen, desembarquen o transborden en las márgenes de la ría o por las playas o por los muelles de uso particular o público o entre barcos fondeados, pertenecientes o emplazados, respectivamente, en las aguas en que la Junta ejecuta sus obras, limitadas en el mar libre por el bajo de Salmedina y Torre de Salabart, y en el interior de la ría por la villa de Alcalá del Río.

Las mercancías que se embarquen en Bonanza con destino a Sevilla, o viceversa, y en general las que se embarquen, desembarquen o transborden en las aguas antes delimitadas con destino a otros lugares pertenecientes a las mismas aguas, pagarán arbitrio de muellaje sólo por una de estas operaciones.

2.º Las mercancías que se transborden de un buque a otro sin tocar en los muelles, por venir destinadas a otro puerto, pagarán la mitad del derecho establecido en la tarifa precedente; pero si dichas mercancías utilizaren los muelles por no verificar la operación de bordo a bordo, pagarán el derecho entero.

3.º Las mercancías que se naveguen en buques de vela cuya capacidad efectiva de carga no exceda de 40 toneladas, o en buques de vapor que, dedicándose únicamente al tráfico llamado de bahía, tengan como maximum 40 toneladas de capacidad efectiva de carga, pagarán, en concepto de arbitrio de muellaje, el 50 por 100 de las sumas señaladas en la tarifa preinserta.

4.º Asimismo se exigirá dicho arbitrio y el de permanencia que corresponda, sin franquicia de ninguna clase, a todas las mercancías que, conducidas a los muelles por la vía terrestre, dejen de embarcarse por cualquier causa y se reexporten para el interior por la misma vía.

5.º Los efectos no expresados en esta tarifa pagarán por sus similares.

6.º Cuando un bulto contenga mercancías de diferentes clases pagarán en su totalidad el derecho más alto de los que correspondan a las mismas, a no ser que se determinen, con las pruebas que presenten los interesados, las mercancías correspondientes a distintos epígrafes de la tarifa.

7.º Todos los efectos pagarán por su peso bruto.

8.º El servicio de carga y descarga de las mercancías quedará siempre a cargo y de cuenta de los consignatarios o remitentes, y el abono del arbitrio con arreglo a la presente tarifa no exime del pago de la cantidad que corresponda por el uso de las grúas y demás aparatos de carga y descarga establecidos o que se establezcan en el puerto de Sevilla.

9.º Las declaraciones para el adeudo deberán hacerse por los comerciantes o los agentes debidamente autorizados, y se redactarán usando precisamente los conceptos incluidos en esta tarifa.

La infracción de esta regla autoriza a la Junta para hacer por sí sola la clasificación que considere oportuna, con arreglo a dichos conceptos, incluidos en la tarifa.

TARIFA DE PERMANENCIA Y ALMACENAJE DE LAS MERCANCIAS EN LOS MUELLES, ALMACENES, ZONAS DE SERVICIO Y TERRENOS DEL PUERTO

Las mercancías que se depositen en los tinglados cerrados adeudarán en concepto de almacenaje, y las que lleven más de siete días en los abiertos o en el recinto de los muelles, por razón de permanencia, un tanto por ciento sobre el arbitrio que le corresponda de muellaje en la forma siguiente:

En los tinglados y almacenes cerrados de Sevilla y Bonanza.

Por cada día, de uno a diez, incluyendo los dos de entrada y salida, 8 por 100.

Por cada día, de uno a veinte, en los propios términos, 16 por 100.

Por cada día, de uno a treinta y en adelante, 24 por 100.

En los tinglados abiertos y en los muelles.

Por cada día después de transcurrir los siete de franquicia, prorrogable por equidad hasta quince en caso de forzosa e inevitable demora, según el criterio de la Corporación:

En los tinglados abiertos, 8 por 100.
En los muelles, 4 por 100.

Pasados treinta días, el 10 por 100, sin perjuicio de las facultades que para retirar las mercancías de los muelles concede a la Junta el Reglamento de servicio y policía.

Tanto los tinglados abiertos y cerrados como los terrenos de la zona de servicio del muelle, se dedicarán exclusivamente al servicio comercial del puerto, y por lo tanto sólo se emplearán para tránsito, estancia y permanencia, según las prescripciones reglamentarias de las mercancías del tráfico marítimo.

En consecuencia, ninguna Autoridad judicial, gubernativa ni de ningún otro orden podrá ordenar la constitución de depósitos de mercancías ni su permanencia ni estancia en estos lugares, que se reservan exclusivamente al servicio comercial marítimo.

TARIFA PARA LA EXACCIÓN DEL ARBITRIO SOBRE EL IMPUESTO DE EMBARQUE DE MERCANCIAS

Por toneladas de 1.000 kilogramos.

Número de orden.	Pesetas.
------------------	----------

Navegación de primera clase.

1	Minerales de todas clases, carbones minerales y de cok, cales, cementos, adoquines, ladrillos y tejas ordinarias, lingote de hierro, plomo en galápagos y matas cobrizas	0,075
2	Sal común.....	0,25
3	Abonos, cereales y vinos	0,375
4	Envases vacíos.....	libres
5	Todas las demás mercancías y el metálico.....	0,375

Número de orden.		Pesetas.
<i>Navegación de segunda clase.</i>		
1	Minerales, escorias y pirritas de hierro.....	0,25
2	Las demás menas metálicas	0,75
3	Carbones minerales y de cok	0,25
4	Cales, cementos, adoquines, ladrillos y tejas ordinarias	0,25
5	Lingotes de hierro.....	0,25
6	Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	0,50
7	Sal común.....	0,05
8	Abonos	0,125
9	Cereales y vinos.....	1,00
10	Envases vacíos.....	libres
11	Las demás mercancías y el metálico.....	1,25

Número de orden.		Pesetas.
<i>Navegación de tercera clase.</i>		
1	Minerales, escorias y pirritas de hierro.....	0,10
2	Las demás menas metálicas	0,50
3	Carbones minerales y cok	0,25
4	Cales, cementos, adoquines, ladrillos y tejas ordinarias	0,25
5	Lingotes de hierro.....	0,25
6	Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	0,50
7	Sal común.....	0,05
8	Abonos	0,125
9	Cereales y vinos.....	1,25
10	Envases vacíos.....	libres
11	Las demás mercancías y el metálico.....	2,50

TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA NAVEGACIÓN POR LAS AGUAS DE LA RÍA DEL GUADALQUIVIR Y SU DESEMBOCADURA.

Pies ingleses de calado.	Navegación de altura y gran cabotaje.		
	Cabotaje Pesetas.	Bandera nacional Pesetas.	Bandera extranjera Pesetas.
De 8 a 10.....	10,00		
De 10-1 a 13.....	20,00	40,00	80,00
De 13-1 a 13-6.	60,00	80,00	100,00
De 13-7 a 14.....	90,00	120,00	150,00
De 14-1 a 14-6.	120,00	160,00	200,00
De 14-7 a 15.....	150,00	200,00	250,00
De 15-1 a 15-6.	180,00	240,00	300,00
De 15-7 a 16.....	210,00	280,00	350,00
De 16-1 a 16-6.	240,00	320,00	400,00
De 16-7 a 17.....	270,00	360,00	450,00
De 17-1 a 17-6.	300,00	400,00	500,00
De 17-7 a 18.....	330,00	440,00	550,00
De 18-1 a 18-6.	360,00	480,00	600,00
De 18-7 a 19.....	390,00	520,00	650,00
De 19-1 a 19-6.	420,00	560,00	700,00
De 19-7 a 20.....	450,00	600,00	750,00
De 20-1 a 20-6.	480,00	640,00	800,00
De 20-7 a 21.....	510,00	680,00	850,00
De 21-1 a 21-6.	540,00	720,00	900,00
De 21-7 a 22.....	570,00	760,00	950,00
De 22-1 a 22-6.	600,00	800,00	1.000,00
De 22-7 a 23.....	630,00	840,00	1.050,00

Reglas para la aplicación de esta tarifa.

1.ª Se devengará el impuesto que regula esta tarifa desde el momento que el barco fondee o navegue, con objeto de hacer operaciones de carga o descarga en las aguas abrigadas de la

ría, limitadas por la Puntilla en Bonanza y los muelles del puerto en Sevilla.

2.ª Cuando un buque entre en el puerto de Sevilla con carga destinada a otros puertos queda obligado su consignatario a presentar el sobordo en el cual se declare el número de toneladas que se encuentren en este caso, o sea que constituya carga de tránsito, y por cada 150 toneladas de ella se rebajará medio pie de calado efectivo a los efectos de la aplicación de esta tarifa. Para dichos efectos no se tendrán en cuenta las toneladas que no lleguen o excedan de la unidad invariable de 150.

EXPOSICION

SEÑOR: Condición necesaria para el éxito de los trabajos en todo servicio, es organizarlo de modo que las actuaciones del personal que lo dirige reúna conocimiento y aptitudes especiales que le hagan sentir los mayores entusiasmos por la obra que tengan que realizar, consiguiéndose la penetración necesaria para el buen resultado entre Directores y personal a sus órdenes.

Ya el Real decreto de 17 de Noviembre de 1911, creando la Estación Ampelográfica Central, anuncia la conveniencia de una especialización en cuanto al estudio y prácticas vitícolas en España hace referencia, diciéndose en el mismo que, "partiendo de la notoria conveniencia de unificar los servicios de viticultura y concentrar la Dirección técnica de cuanto a ellos afecte en un organismo especial que los oriente y dirija en su mando general a semejanza de lo que ocurre en el extranjero", lo que obliga, ya que antes no se haya llevado a la práctica, a la organización especializada de los servicios de viticultura, con la generalidad posible en los momentos actuales.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, ha estudiado el Ministro que suscribe el modo de que en este servicio técnico de su departamento se cree una Inspección especial que le organice y dirija en sus trabajos, llevando afecto el personal especializado que más convenga y facilite esa inspección que, por su importancia, llevará aneja las responsabilidades técnicas y prácticas de sus funciones.

Madrid, 13 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid la Inspección especial de servicios de la Viticultura, reuniéndose en ella cuantos conciernen a la Estación Ampelográfica Central, y asumiendo el Ins-

pector nombrado las funciones de la Dirección de dicho establecimiento para el mejor cumplimiento de los trabajos especiales, que, según el Real decreto de su creación de 17 de Noviembre de 1914, ha de desarrollar.

Art. 2.º Ejercerá la función de Inspector especial de estos servicios el Director de la Estación Ampelográfica Central, que tiene hechos estudios y publicado obras de utilidad y mérito reconocido sobre asuntos de la Viticultura.

Art. 3.º Son atribuciones de la Inspección que se crea:

Primero. Organizar en España, de acuerdo con las Diputaciones, Consejos provinciales de Agricultura y Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales, el establecimiento de los Viveros de pies-madres de vides americanas y de los campos de estudios de Viticultura, plantándose en cada caso las clases de estas vides más convenientes al mejor resultado de la reconstrucción del Vivero.

Segundo. Crear las Escuelas de Capataces de Viticultura y Enología, que han de formar el personal práctico de esta especialidad que requiere esa labor de reconstitución; y

Tercero. Intervenir directamente en todos los trabajos de la Viticultura que se efectúan por los Servicios agronómicos de provincias y Establecimientos agrícolas oficiales.

Art. 4.º Las Escuelas de Capataces de Viticultura y Enología, creadas por Real orden de 27 de Agosto último, serán anexas a la Estación Ampelográfica Central, y el Inspector especial formulará, desde luego, el programa de sus enseñanzas y prácticas. Estas Escuelas se irán instalando a propuesta del Inspector en los centros de enseñanza agrícola que reúnan condiciones al efecto y se ajustarán al mismo programa, pero la dirección para el exacto cumplimiento de las órdenes de la Inspección, la asumirán los Directores de estos Centros.

Art. 5.º El Profesorado de las Escuelas que se establezcan se compondrá de dos Ayudantes del Servicio Agronómico y dos Capataces, uno de cultivos y otro bodeguero, dando uno de los Ayudantes las clases de Viticultura y Enología, y el otro las de enseñanza preparatoria y la de Química, ejerciendo de Secretario de la Escuela.

Art. 6.º El nombramiento de todo el personal técnico para estos servicios de la Inspección que se crea será a propuesta del Inspector, y en lo que se refiere al de Ayudante para las Escuelas, se hará por concurso y con ejercicios de aptitud, si así lo creyere conveniente la Inspección, entre los solicitantes Ayudantes en servicio activo, siendo méritos especiales para el

nombramiento el de tener certificación de haber asistido dos años a la serie de lecciones semanales que en las Escuelas se organicen cada año para ampliar sus enseñanzas a los propietarios.

Art. 7.º Estos dos Ayudantes a quienes se encomienda la enseñanza y prácticas en cada una de las Escuelas, deberán ocuparse en los meses del curso que no les corresponda dar clases en despachar los trabajos especiales de laboratorio y gabinete que respectivamente a la Viticultura y Enología les ordena el Inspector, procurando se efectúen sirviendo de práctica a los alumnos. Y durante el verano organizarán los *Cursillos cortos de Viticultura y Enología*, celebrándose en diversas localidades de su comarca, por lo menos diez en cada año, y llevando para los fines de esta divulgación a los Capataces de las Escuelas con el material que entre los reunidos en ésta sea necesario para el mejor resultado práctico a que hay que tender.

Art. 8.º A la inauguración del curso en las Escuelas asistirá el Inspector o uno de los Ingenieros de la Inspección, y en este acto se dará cuenta, por el Ingeniero que asista, de los resultados del trabajo de la Escuela en el año anterior y del plan de éstos, para que se inaugure. Con esa intervención del Inspector o de uno de dichos Ingenieros, se celebrarán los exámenes anuales de fin de curso.

Art. 9.º Los títulos de Capataces de Viticultura y Enología se expedirán por este Ministerio, sin que sus poseedores, por el hecho de obtenerlos, constituyan Cuerpo ni adquieran derecho alguno para ingresar al servicio del Estado.

Art. 10. Será atribución de la Inspección que se crea, el intervenir directamente en los que, referentes a la Viticultura, se efectúen en los diversos establecimientos oficiales, cuando así conviniera al plan general de sus trabajos, disponiendo que en el mismo campo de estos Centros los estudios y experiencias de relación que precisen, viniendo obligados sus Directores a poner a disposición de la Inspección todo lo necesario para efectuarlo con sujeción a las instrucciones de ésta, siendo responsable de las faltas que de su ejecución haya. Desde luego, en todos los Centros donde se establezcan Escuelas de Capataces de esta especialidad, se destinará una hectárea de terreno en buenas condiciones al campo de viñas necesario para las enseñanzas y prácticas.

Art. 11. Anualmente publicará la Inspección una Memoria de todos estos servicios de la Viticultura, dando cuenta detallada de la labor efectuada y de sus resultados, y proponiendo aquellos que para mejor cumplimen-

to de los fines de este Real decreto es-tiene conveniente, y a estos efectos, los Centros enviarán al final del año resumen detallado de todos los efectuados, por cada uno, en la parte relativa a la Viticultura.

Art. 12. El actual personal de Ingenieros agregados y Ayudantes de la Estación Ampelográfica Central, así como los demás empleados de su plantilla, entrarán a prestar estos servicios de la Inspección que se crea, y se aumentará en cuanto sea necesario para atender bien a los nuevos trabajos. El Inspector designará por sí mismo los dos Ingenieros y los dos Ayudantes que con él habrán de dar las clases, disfrutando este personal que tenga a su cargo los servicios de enseñanza en la Escuela la gratificación especial que para ello se consignará en los Presupuestos generales del Estado, que habrá de ser, por lo menos, equivalente al importe de los gastos de locomoción y dietas que originen dichos servicios, a los funcionarios encargados de ellos.

Art. 13. Para todos sus servicios de relación con la Superioridad, la Inspección se comunicará directamente con la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, según ya lo dispone el Reglamento por que se rige la Estación Ampelográfica Central, que queda vigente.

Art. 14. El Ministro de Fomento incluirá en los presupuestos generales de su departamento las cantidades que, según el plan y para la organización de todos estos servicios, deberá formular el Inspector nombrado, sean necesarias para asegurarles en todo su buen funcionamiento.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

EXPOSICION

SEÑOR: La guerra europea, que tantos trastornos de índole diversa ha producido en todos los órdenes de la vida, fué causa de que, en materia de Propiedad industrial, se dictara la Real orden de 23 de Septiembre de 1914, estableciendo la moratoria para los pagos y dispensando de otros requisitos que habían de llenar las personas o entidades residentes en el extranjero y el Real decreto de 25 de Febrero de 1916 prorrogando el plazo de prioridad, hasta la fecha que se señale para las patentes en que no hubiera vencido aquél, el 31 de Julio de 1914.

Al desaparecer, por fortuna, con la firma de la paz las razones que motivaron aquellas disposiciones ministeriales, conviene al interés nacional

volver a la normalidad, dando por terminado el régimen de excepción, siendo prudente señalar un plazo que sea suficiente para que los extranjeros puedan cumplir los requisitos que se señalan en la legislación relativa a propiedad industrial.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las medidas de excepción en materia de Propiedad industrial, adoptadas con motivo de la guerra por la Real orden de 23 de Septiembre de 1914 y Real decreto de 25 de Febrero de 1916, terminarán el 31 de Diciembre del año actual; en su consecuencia, el pago de anualidades y quinquennios a que aquélla se refiere podrá satisfacerse, sin recargo alguno, hasta el último día del corriente año y con los recargos señalados por la ley hasta el 31 de Marzo de 1920.

Artículo 2.º Esta concesión se otorgará a título de reciprocidad a todos aquellos países que acuerden conceder a España igual beneficio.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

REALES DECRETOS

Solicitada concesión de carácter oficial por la Asociación de Propietarios Urbanos de Cádiz, convertida en Cámara de la Propiedad Urbana, y cumplidos los requisitos que determina el Real decreto de 16 de Junio de 1907; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en acceder a lo solicitado por la citada Asociación, que se denominará en lo sucesivo Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Cádiz, ajustándose en su organización y funcionamiento a los preceptos del mencionado Real decreto, señalándola como territorio en que podrá ejercer su jurisdicción el término municipal de la expresada localidad, sin derecho a subvención alguna y con la obligación de evacuar cuantas consultas se le formulen por otros organismos oficiales.

Dado en San Sebastián a trece de

Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909 y en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente del Consejo de Minería con la categoría de Jefe superior de Administración, D. Juan López de Cossío y Moreno, debiendo cesar en el referido cargo el día 18 de Septiembre actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo del regimiento de Infantería Córdoba, número 10, Marino Jiménez Herrera-Villoslada, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no puede disfrutar en virtud de lo prevenido en la Real orden de 16 del mes próximo pasado (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago núm. 79, expedida en 11 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso entre Arquitectos españoles, que, a virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre de 1916, se convocó en la GACETA DE MADRID de 6 de Febrero del siguiente año y *Boletín Oficial* de la provincia de Coruña de la misma fecha, para la elección de proyecto de edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en Ferrrol, con sujeción al pliego general de condiciones, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915, y a las bases que al efecto se publicaron en los dos periódicos oficiales antes citados, entre las que figura la de que el importe total del presupuesto no excedería de 224.000 pesetas:

Resultando que constituido, según lo prevenido en el artículo 9.º de dicho pliego, el Jurado encargado de calificar los cinco anteproyectos presentados, eligió de entre ellos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del mismo pliego, el suscrito por D. Agustín Eyries, único que consideró merecedor de ser desarrollado en el segundo grado del concurso, con las observaciones hechas por el mismo Jurado en su informe de 11 de Octubre de 1917:

Resultando que transcurrido el plazo marcado para desarrollar el proyecto y la prórroga que al mismo se le concedió y presentado aquél por su autor, D. Agustín Eyries, se constituyó de nuevo el referido Jurado, emitiendo por unanimidad su dictamen, que remitió a esa Dirección general en 13 de Enero del corriente año, y según el cual, el proyecto se halla redactado en las debidas condiciones para proceder a su aprobación tan pronto como introduzca su autor unas pequeñas variantes que se indicaban:

Resultando que verificadas en el proyecto las pequeñas variantes que se indicaron por el Jurado, se ha comprobado por el Arquitecto de ese Centro, expresamente designado para ello por aquella entidad, que se han cumplido fielmente las prescripciones dispuestas al emitirse el fallo:

Resultando que el presupuesto de ejecución material de las obras de este proyecto asciende a 194.738,08 pesetas, que, sumadas con el importe del 15 por 100 de aumento prevenido, forma el presupuesto de contrata importante 223.948,78 pesetas, inferior al límite marcado en las bases del concurso:

Considerando que se han cumplido los trámites prevenidos en dichas bases en lo que se refiere a la presentación, examen y calificación de los proyectos, y que examinado el del señor

Eyries, resulta que la documentación se halla completa y redactada con arreglo a lo que determina la legislación vigente.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto presentado por el Arquitecto D. Agustín Eyries para construir un edificio destinado a los servicios de Correos y Telégrafos en Ferrol, y del cual deberá entregar su autor en esa Dirección general, en el plazo de quince días, las copias necesarias a los efectos de subasta y ejecución de las obras, y autorizar a V. I. para convocar, con sujeción al citado proyecto y a lo establecido en el título II del pliego de condiciones antes citado de 20 de Abril de 1915, la correspondiente subasta de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Hmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por varias Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas contra el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto del corriente año, que modificó el número 3.º del dictado en 3 de Julio próximo pasado:

Considerando que al amparo de la protección económica que se concede por virtud del artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1914, las Sociedades cooperativas, teniendo en cuenta que durante seis años en el reparto de la subvención del Estado para el fomento de la construcción de casas baratas, se han reconocido subvenciones por una misma cantidad con cargo a las distintas formas de protección que el citado artículo concede, han contraído compromisos fundados en la facultad de optar conjuntamente a ambos concursos:

Considerando que estos compromisos contraídos por las Sociedades cooperativas no alcanzan a un solo año, sino a la totalidad de las cantidades necesarias para la construcción que han de abonarse y amortizarse en varias anualidades:

Considerando que si se priva a las Asociaciones citadas del derecho de acudir a los diferentes concursos, aunque se trate de una misma cantidad, ha de perjudicar esto de un modo notable al crédito de las mismas por el temor de que sin esta clase de auxilio no puedan cumplir las obligaciones contraídas, lo que prácticamente bastaría a anular y destruir el considerable esfuerzo dedicado por estas Asocia-

ciones para construir con escasos recursos casas baratas para personas de modesta condición económica:

Considerando que las distintas formas de subvención que otorga el repetido artículo 21 de la ley, se refieren unas a la garantía o abono de intereses por los préstamos obtenidos, lo que tiende especialmente a facilitar a estas Sociedades el crédito indispensable para que construyan casas con destino a personas que no cuentan con capital para ello, y la otra forma de subvención es directa y recae única y exclusivamente sobre el dinero invertido ya en las construcciones:

Considerando, por otra parte, que la orientación general de la ley y del Reglamento para su aplicación tiende a favorecer de un modo especial y directo a las Sociedades cooperativas, y los preceptos contra los cuales se reclama perjudican única y exclusivamente a esta clase de Sociedades, puesto que las demás y los particulares constructores no pueden optar más que a la subvención directa:

Considerando las grandes dificultades con que han tropezado las Sociedades cooperativas para gozar de los beneficios del crédito, hasta el punto de que fué necesario aclarar y ampliar el concepto de prestamista por Real decreto de 3 de Julio de 1917 para facilitar los préstamos, y que aun con la amplitud que concede esta disposición el número de préstamos realizados es reducido:

Considerando que la necesidad constante de adaptar a las exigencias de la realidad las leyes sociales, y que por ser la de Casas baratas la primera ley dictada en España en esta materia, careciendo, como es natural, de las valiosas enseñanzas de la experiencia, aconseja que en fecha próxima se estudie la conveniente reforma de sus preceptos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919, que modificó el número 3.º del Real decreto de 3 de Julio del mismo año, no tenga efectos retroactivos, y, por lo tanto, no sea de aplicación, tanto para los dos concursos convocados para el reparto de la subvención correspondiente al año 1919, como para los que se convoquen en lo venidero, a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para sus socios, constituidas hasta la fecha de la presente disposición.

Lo que comunico V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en los Reales decretos de 3 de Abril y 21 de Agosto de 1919, sometió el Ministro de Fomento a la firma de S. M. el de 27 de Agosto de 1919, por el cual se organizó el Comité paritario que había de examinar, estudiar y proponer al Gobierno la mejor manera de aplicar a la explotación de los ferrocarriles españoles el establecimiento de la jornada de ocho horas; y en cumplimiento de deberes de estricta neutralidad, estableció el sistema de elección, el más igualitario de todos, y con el procedimiento adoptado, el más respetuoso de todas las opiniones, puesto que tampoco se consintió que una mayoría pudiera ahogar el parecer de minorías discrepantes.

Ninguna de las protestas que han llegado a oídos del Ministro de Fomento contra aquella disposición ha podido hacerle dudar del acierto con que la resolución fué tomada, porque ni en aquellas reglas se ha desconocido personalidad alguna, ni en la manera de prepararse la elección ha habido otra cosa que los fenómenos corrientes cuando se trata de recontar voluntades. Pero como no sería hecho desentenderse de la realidad, es obligado reconocer que dos entidades obreras han hecho, respecto de sus afiliados, la propaganda decidida y sistemática de la abstención, y de ello debe colegirse que aquellos núcleos de opinión obrera no tienen, por ahora, representación colectiva en los Comités paritarios, y como la característica de éstos, según la define el artículo 1.º del Real decreto, es la de hacer un examen, un estudio y una propuesta, y para ello y para la mejor ilustración del Gobierno y de los organismos que le asesoren es conveniente que estén representados todos los pareceres, en cuanto sea posible, mediante la agregación de nuevos elementos, a este intento **debe servirse, sin que por ello se altere la ponderación de representaciones y sin que esta ampliación pueda estimarse como ingerencia de elementos extraños, supuesto que esas representaciones tienen reconocida de antemano su personalidad en el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 para cuando surjan contiendas entre los obreros y las Compañías, después de establecidas las normas que ha de formular el Gobierno, previa propuesta del Comité paritario.**

Por todo lo expuesto.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario para aplicar la jornada de ocho horas a la explotación de los ferrocarriles se

constituya con cuatro Vocales más por cada una de las cuatro secciones a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Agosto del corriente año, de los cuales podrá designar dos la Federación Nacional de Ferroviarios Españoles y dos el Sindicato Católico de los Ferroviarios Españoles, entidades que deberán notificar al Ministerio de Fomento las designaciones que hagan con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Murcia, en súplica de que en el artículo 1.º del Reglamento para la enseñanza de Capataces agrícolas, aprobado por Real orden de 26 de Agosto último, se incluya a la Estación sericícola de Murcia, a fin de que pueda establecerse la enseñanza en el próximo curso, teniendo en cuenta que esta enseñanza estaba ya ordenada en el Reglamento aprobado para dicha Estación en 20 de Septiembre de 1916 y que conviene su unificación en los Centros experimentales agrícolas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se incluya en el artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real orden de 26 de Agosto último la Estación sericícola de Murcia entre los Centros que han de dar la enseñanza de Capataces agrícolas, a partir del día 1.º del próximo mes de Octubre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de los Países Bajos han convenido en prorrogar provisionalmente, a partir del día 20 de Septiembre de 1919, la declaración determinando las relaciones comerciales entre los dos países, firmada el 12 de Julio de 1892, con la

facultad por ambas partes de denunciarla, previo aviso dado con tres meses de anticipación.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 28 de Septiembre de 1918.

Madrid, 15 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

TITULOS DEL REINO

D. Eduardo de Quesada y Ródenas ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Obando, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho, en relación con el título expresado.

Madrid, 15 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la Fundación de D. Esteban López Cabrera, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Mayo de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, encargando el patronato interinamente a la Junta provincial de Beneficencia, con obligación de rendir cuentas al patronato.

2.º Certificación del Secretario de la citada Junta, que contiene la parte esencial del testamento que otorgó don Esteban López Cabrera, con poder de su mujer doña María de los Angeles y de Castro, en 11 de Diciembre de 1586, ante el Escribano don Pedro Almonacid; debidamente cotejada por la Abogacía del Estado, en cuyo documento se dice que si al tiempo de fallecer el último poseedor no hubiera persona que pueda suceder en el mayorazgo que funda, suceda la Casa Hospital de la Misericordia de Sevilla, y las rentas se inviertan en casar doncellas pobres por el orden con que casan y dotan a las otras doncellas que tienen a su cargo, y si "hubiera alguna parienta mía o parienta de mi mujer, que las unas y las otras sean tan pobres que no tengan de otra dote y se quieran casar", las recomienda, señalándoles cuantía de dote, terminando por fundar unas capellanías.

Resultando que el capital de la fundación, según la Real orden de clasificación, asciende a 21.845,08 pesetas

en varias inscripciones de la Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declara la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que por exigir la condición de pobreza en las que han de obtener las dotes, se realiza el objeto benéfico en sentido estricto, como exige la ley citada,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto de personas jurídicas la fundación de D. Esteban López Cabrera, por los bienes adscritos a la realización del objeto benéfico expresado, y sujeta al mencionado impuesto, por los bienes que sirvan a las capellanías, sin derecho a devolución de lo que tuviere pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, en nombre de la fundación de D. Alvaro Martín Carrero, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando interinamente Patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia, con obligación de rendir cuentas al protectorado.

2.º Certificación librada por el Secretario de la citada Junta, que contiene una cláusula del testamento que otorgó D. Alvaro Martín Carrero ante el Escribano de Sevilla don Francisco de Vera, en 15 de Abril de 1609, con poder de su nieta María Carrero y del marido de ésta, Juan Antonio de Mendoza, cuya cláusula pertinente al objeto de este expediente, dice... "y si la dicha doña María Carrero, mi nieta, falleciera, sin dejar hijos o nietos u otros descendientes legítimos, en tal caso quiero que suceda en el dicho vínculo y renta la Hermandad e Cofradía de Nuestra Señora del Rosario... y distribuyan las rentas de esta manera: que, dejando para las cosas necesarias de la Cofradía la décima parte de la renta, el resto lo gasten y consuman en casar doncellas pobres, honradas, a las cuales se las dé a cada una cincuenta ducados de dote y se hayan de nombrar e casar y darlas las dichas dotes con intervención del Padre Prior, que es y por tiempo fuere del dicho convento de San Pablo... y en el casamiento de las dichas doncellas mando que se prefieran e sean preferidas mis

parientas más cercanas y las de mi mujer".

Resultando que en la Real orden de clasificación consta que el capital de esta fundación es hoy de 38.147,16 pesetas nominales en varias inscripciones intransferibles de Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F., se declaró la exención de este impuesto a los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adcritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el vínculo fundado por los testadores perdió su carácter al quedar sin descendientes la línea llamada a disfrutarlo; y siendo hoy Patrono la Junta provincial de Beneficencia, es prueba de la falta de sucesión en la línea legítima destinada a obtenerlo y de la conversión del vínculo en una persona jurídica:

Considerando que el casamiento de doncellas pobres cae dentro de los objetos enumerados como benéficos en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899 citado, puesto que remedia necesidades físicas y morales.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención del impuesto a los bienes de la fundación de D. Alvaro Martín Carrero, destinados al casamiento de doncellas pobres, sin derecho a devolución de lo que tuviere pagado por el impuesto si no acredita reclamación en forma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Por resolución de esta fecha, y en virtud de expediente instruido por el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 2 de Abril último, en el que se ha justificado que sus presupuestos, hechas las debidas deducciones, no alcanzan la cifra de 100.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado relevar al expresado Ayuntamiento de la obligación de tener Contador de sus fondos, excluyéndole en su virtud de la clasificación publicada en la GACETA de 22 de Julio próximo pasado.

Madrid, 15 de Septiembre de 1919. El Director general, José Estévez.

Habiendo sido nombrado D. Francisco J. Santiago Carnero, Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla), se

publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 15 de Septiembre de 1919. El Director general, José Estévez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Recurso de alzada interpuesto por D. Rufino Carpena Montesinos, Maestro de la Escuela nacional de Indotesia (Palma), contra la Orden de la Dirección general de primera enseñanza de 9 de Junio último, que denegó su renuncia a la Escuela de Son Sordina (Palma), que le fué adjudicada por concursillo.

Resultando que al mencionado concursillo, dentro del plazo legal, fueron presentadas tres instancias, una de don Pedro Barreto solicitando la Escuela de "El Terreno", para el caso de que fuese resulta del concursillo; otra de D. Antonio Gelabert en solicitud de la expresada Escuela de "El Terreno" y de "La Vileta", para el caso también de que fuese alguna de ellas resulta del concursillo, y la última del recurrente D. Rufino Carpena Montesinos, en la que aspiraba a la de objeto del concursillo "Son Sordina" o las resultas de "El Terreno" o "La Vileta":

Resultando que la Sección administrativa, en 7 de Mayo último, resolvió el concursillo en favor del último solicitante, como único de la vacante, siendo nombrado para la citada Escuela de Son Sordina":

Resultando que en 15 del mismo mes de Mayo el interesado elevó oficio a la Sección Administrativa, renunciando a la Escuela que le había sido adjudicada y exponiendo su deseo de continuar en la de Indotesia que desempeñaba, y habiéndole comunicado la referida Sección que no se consideraba con atribuciones para admitirle la renuncia, elevó instancia a la Dirección general de Enseñanza con el mismo objeto, siéndole desestimada por orden de 9 de Junio próximo pasado.

Resultando que contra tal resolución recurre en alzada el Sr. Carpena pidiendo la nulidad de lo actuado y que se declare desierto el concursillo, reintegrándole a su Escuela de Indotesia, para lo cual se funda en que al solicitar la de Son Sordina hizo constar a su instancia que optaba a ella "sólo en el caso de que por falta de solicitante hubiera de quedar desierto el concursillo, y teniendo esta petición un carácter condicional, se le debió excluir de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Magisterio general vigente (Estatuto):

Resultando que la Sección administrativa de Baleares informa desfavorablemente, así como el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio:

Visto el Real decreto de 21 de Julio de 1904 y los artículos 67 y 77 del Estatuto general del Magisterio vigente: Considerando que no es aplicable

a este caso lo que dispone el artículo 77 del Estatuto general del Magisterio por referirse al concurso general de traslado y este expediente a la adjudicación de una Escuela por concursillo:

Considerando que la reclamación hecha por este Maestro ha sido presentada fuera del término legal.

De acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares, el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que sea desestimado el recurso de alzada interpuesto por don Rufino Carpena Montesinos."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños, número 1, de Daimiel (Ciudad Real).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
 - 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
 - 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
 - 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
 - 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
 - 6.ª Número en el Escalafón."
- Lo que se hace público para cono-

cimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—
El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños, número 2, de Daimiel (Ciudad Real).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—
El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela

la graduada de niños de Alayor (Balears).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—
El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Noalejo (Jaén).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—
El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Santoña (Santander).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.^a Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.^a Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.^a Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—
El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños, número 3, de San Fernando (Cádiz).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicable a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.^a Ingreso por oposición.

2.^a Título Normal o Superior del plan de 1904 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.^a Mayor categoría en el Escalafón general.

4.^a Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.^a Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.^a Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—
El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Zuera (Zaragoza).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicable a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.^a Ingreso por oposición.

2.^a Título Normal o Superior del plan de 1904 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.^a Mayor categoría en el Escalafón general.

4.^a Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.^a Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.^a Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—
El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Campillo de Arenas (Jaén).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.^a Ingreso por oposición.

2.^a Título Normal o Superior del plan de 1904 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.^a Mayor categoría en el Escalafón general.

4.^a Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.^a Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.^a Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—
El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Señales Marítimas.

Ilmo. Sr.: La ley de 14 de Agosto del corriente año establece en su artículo 1.º que los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918 por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917; que por la ley de 21 de Diciembre de 1918 han estado vigentes hasta 30 de Junio último, y que por Real decreto de 30 de Junio fueron prorrogados para el mes de Julio inmediato, seguirán rigiendo hasta 31 de Diciembre de 1919, y el artículo 2.º dispone que se considerarán créditos propios de los tres últimos trimestres del año económico de 1919-1920, el 15 por 100, de los autorizados para 1918 por el citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1917:

Considerando que la distribución de cantidades que han de aplicarse al servicio de conservación de boyas y balizas e indemnizaciones al personal facultativo por dicho servicio, durante los cinco meses, comprendidos entre 1.º de Agosto y 31 de Diciembre del corriente año, ha sido deducida quintuplicando cada una de las cifras

asignadas a cada uno de los servicios en el mes de Julio último, como dozava parte de las fijadas para el año anterior:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como hasta aquí se ha venido haciendo, por el sistema de administración, lo que autoriza el apartado 1.º

del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por no exceder de 25.000 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la distribución de las

cantidades para atender al servicio de conservación de boyas y balizas e indemnizaciones al personal facultativo por dicho servicio, durante los cinco meses, comprendidos entre 1.º de Agosto y 31 de Diciembre de 1919, para las provincias y servicios que se indican, sea la que se detalla en el siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE BALIZAMIENTO PARA LOS CINCO MESES COMPRENDIDOS ENTRE AGOSTO Y DICIEMBRE DE 1919

PROVINCIAS	F A R O S	Presupuestos de conservación	Indemnizaciones al personal
		Pesetas	Pesetas
Gerona	Balizamiento de la bahía de Palamós.....	1.529,55	190,00
Barcelona	Balizamiento del litoral.....	2.965,30	38,00
Murcia.....	Isla Grossa.....	»	190,00
Huelva.....	Balizamiento de las barras de la provincia.....	8.373,50	570,00
Pontevedra.....	Balizamiento de la ría de Arosa.....	8.453,95	945,00
	Idem de las rías de Vigo y Bayona.....	2.572,45	
Coruña	Balizamiento de las rías del Ferrol y Ares.....	10.716,70	750,00
	Idem de la ría de Corcubión.....	634,85	
Lugo.....	Balizamiento de la ría de Ribadeo.....	1.133,15	190,00
Santander.....	Balizamiento del puerto de Santoña.....	583,65	190,00
	Idem de Castro-Urdiales.....	897,00	
Balears.....	Balizamiento del puerto de Mahón.....	1.800,00	266,25
	Idem del Dado Grande de Ibiza.....	416,65	

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración con cargos al capítulo 17, artículo 3.º, concepto único del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1919.—El Director general, L. Morales.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio. Señor Jefe del Negociado de Contabilidad e Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias marítimas interesadas.

Ilmo. Sr.: La ley de 14 de Agosto del corriente año establece en su artículo 1.º que los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917; que por la ley de 21 de Diciembre de 1918 han estado

vigentes hasta 30 de Junio último, y que por Real decreto de 30 de Junio fueron prorrogados para el mes de Julio inmediato, seguirán rigiendo hasta 31 de Diciembre de 1919, y el artículo 2.º dispone que se considerarán créditos propios de los tres últimos trimestres del año económico de 1919-1920, el 75 por 100, de los autorizados para 1918 por el citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1917:

Considerando que la distribución de cantidades que han de aplicarse al servicio de abastecimiento de los faros aislados, durante los cinco meses comprendidos entre el 1.º de Agosto y el 31 de Diciembre del corriente año, ha sido deducido quintuplicando cada una de las cifras asignadas a cada uno de los servicios en el mes de Julio último, como dozava parte de las fijadas para el año anterior:

Considerando que ningún presupuesto parcial, ni tampoco la suma de los presupuestos parciales, correspondientes a una provincia, ascienden a 25.000 pesetas, y por tanto se encuentra este

servicio incluido en lo que el artículo 56 de la ley de Contabilidad y Hacienda pública exceptúa de la obligación de efectuarse por el sistema de subasta:

Considerando que ha sido frecuente que las subastas anunciadas para el abastecimiento de faros hayan quedado desiertas, por la poca importancia de las mismas, y que como consecuencia de éste se ha venido realizando el servicio por administración con beneficio para los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que la distribución de las cantidades para atender al servicio de abastecimiento de los faros aislados, durante los cinco meses comprendidos entre 1.º de Agosto y 31 de Diciembre de 1919, para las provincias y faros que se indican, sea la que se detalla en el siguiente estado:

PRESUPUESTOS DE ABASTECIMIENTO PARA LOS CINCO MESES COMPRENDIDOS ENTRE AGOSTO Y DICIEMBRE DE 1919

PROVINCIAS	FAROS	IMPORTES	
		De cada faro — Pesetas	TOTAL de la provincia — Pesetas
Gerona.....	Cabo de Greus y puerto de Cadaqués.....	274,15	686,15
	Isla Nedas.....	412,00	
Tarragona.....	Isla Buda.....	716,60	1.808,30
	La Baña.....	620,10	
	Fangal.....	471,60	
Castellón.....	Columbretes.....	7.136,55	7.136,35
Murcia.....	Estacio.....	452,05	1.940,20
	La Hormiga.....	452,10	
	Escombreras.....	452,05	
	Cabo Tiñoso.....	584,00	
Almería.....	Isla Alborán.....	2.995,00	3.828,35
	Idem id. Embarcación.....	833,35	
Cádiz.....	Trafalgar.....	396,55	1.800,75
	Punta Paloma.....	267,80	
	Idem Carnero.....	223,15	
	Isla Verde.....	223,15	
	Luces de Santi-Petri.....	463,50	
	Ceuta.....	226,60	
Huelva.....	Barra de Huelva.....	309,00	309,00
Pontevedra.....	Islas Ons, Rua, Sálvora y Arosa.....	6.695,00	8.709,10
	Monteagudo, Borneira y Cabo de Mar.....	2.014,10	
Coruña.....	Castiño de San Antón.....	485,00	2.755,25
	Idem de la Palma.....	90,10	
	Isla Lobeira.....	892,65	
	Faro y Sirena de Sisargas.....	1.287,50	
Lugo.....	Isla Coffeira.....	350,20	350,20
Santander.....	Isla Morro.....	1.024,15	1.024,15
Baleares.....	Lebeche y Tramontana.....	1.245,25	6.238,65
	Formentó.....	557,90	
	Aucanada.....	223,15	
	Cabrera.....	948,50	
	Isla del Aire.....	368,25	
	Ahorcados, Isla d'en Pou, Fermentera y Tagomago.....	2.895,60	
Las Palmas.....	Arinaga, Maspalomas, Sardina, Jandia, Isleta, Tostón, Lobos, Pechiguera, Naos y Alegranza.....	8.464,20	8.464,20
Santa Cruz de Tenerife...	Abona, Rasca, Teno, San Cristóbal, Fuencalierte, Punta Cumplida y Anaga.....	5.400,35	5.400,35
Servicio central.....	Viajes extraordinarios.....	799,00	799,00

2.º Que se verifique el servicio por el sistema de administración, con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto séptimo del Presupuesto vigente de este Ministerio.

3.º Que cuando se presente la necesidad de practicar alguna visita extraordinaria, solicite la Jefatura correspondiente autorización del Servicio central de Puertos y Faros, redactando lo antes posible el oportuno presupuesto.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1919.—El Director general, L. Morales.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, señor Jefe del Negociado de Contabilidad del

mismo e Ingenieros jefes de Obras públicas de las provincias marítimas interesadas.

AGUAS

Vista la instancia suscrita por D. Antonio Vázquez Castro, vecino del Ayuntamiento de Castro Caldelas (Orense), en la que solicita del señor Ministro de Fomento la legalización de un aprovechamiento de aguas del río Castro o Condelle, en el Ayuntamiento de referencia:

Resultando que instruido el oportuno expediente, en la provincia de Orense, el 19 de Julio de 1917, fué otorgada la concesión que ahora se solicita por el señor Gobernador civil de dicha provincia:

Resultando que los opositores en el

expediente, D. Germán Fernández López y el Ayuntamiento de Castro Caldelas, interpusieron recurso de alzada ante el señor Ministro de Fomento por entender que el Gobernador era incompetente para otorgar una concesión con la que, según los reclamantes, se ocupaban terrenos de dominio público:

Resultando que el Gobernador no cursó el recurso por apreciar terminada la vía gubernativa, y en su virtud recurrieron directamente los reclamantes al Ministro de Fomento:

Resultando que la Dirección general, deduciendo del expediente que el peticionario trataba de aprovechar todo el caudal del río en ciertas épocas del año, por Real orden de 3 de Mayo de 1918 anuló la concesión hecha por el Gobernador:

Resultando que D. Germán Fernández López ha interpuesto nuevo recurso contra el Gobernador civil por haber éste ordenado al Alcalde de Castro Caldelas que fuese respetado el aprovechamiento posteriormente a la Real orden de anulación de la concesión:

Resultando que con fecha 5 de Julio del pasado año el peticionario ha solicitado del señor Ministro de Fomento la legalización que anteriormente le fuera concedida por el Gobernador:

Considerando que la tramitación llevada a cabo para la instrucción de este expediente es la indicada por la Instrucción de 14 de Junio de 1883, que es la señalada para las concesiones de esta clase, otorgadas por el Ministro de Fomento:

Considerando que si se cumplen las condiciones impuestas por el señor Gobernador civil de Orense en 19 de Julio de 1917 no puede haber perjuicio de tercero:

Considerando que lo solicitado lleva al establecimiento de una industria beneficiosa al interés general,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime la instancia dirigida al señor Ministro de Fomento por el opositor del expediente, don Germán Fernández, y suscrita en 11 de Julio de 1918, en súplica de que sea revocada cierta resolución del Gobernador de Orense, por la que se ordenaba al Alcalde de Castro Caldelas que suspendiese las diligencias encaminadas a la destrucción de obras en el molino del peticionario.

2.º Que se otorge a D. Antonio Vázquez Castro la concesión de 250 litros de agua por segundo, derivados del río Castro, en el sitio denominado Condelle, para utilizar este caudal en un molino de su propiedad, autorizando al propio tiempo las obras en él ejecutadas; pero habiendo de someterse éstas y las que se ejecuten, así como la concesión, en todas sus partes, a las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de aguas que se concede es de 250 litros por segundo, como máximo, que se derivarán de una manera continua y se reincorporarán de la misma manera en el río.

2.ª Las obras se ejecutarán con

arreglo al proyecto que figura unido al expediente, suscrito por el Ingeniero industrial D. José Baijet Serra en Orense a 18 de Marzo de 1916 y con sujeción a estas condiciones.

3.ª a) La coronación de la presa se enrasará 90 centímetros más alta que la cruz señalada en una roca inmediata al ángulo del edificio señalado con la letra B en el plano, cuya referencia deberá conservar el concesionario para la comprobación de la altura de presa en cualquier momento.

b) Se hará desaparecer, rellenándolo o abriendo boquetes que impidan en absoluto toda detención del agua, al depósito que forman las paredes del molino por debajo del piso del mismo.

c) El canal de conducción de aguas antes de la entrada al molino terminará en una arqueta de decantación, de la cual arrancará la tubería de bajada de agua para actuar sobre el rodezno, cuyo diámetro será el estrictamente necesario para dar paso al caudal de agua que se concede.

4.ª Las obras para ajustar el aprovechamiento a estas condiciones y terminar las que faltan principiarán en el plazo de un mes y terminarán en el de seis, a contar de la fecha en que se notifique la concesión al concesionario.

5.ª Se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, que podrá delegar en un Ingeniero afecto a las mismas; debiendo avisar el concesionario el principio y término de las obras para tal objeto, y en este último caso para reconocimiento de las mismas, con objeto de ver si se ajustan al proyecto y demás condiciones, del resultado del cual se levantará acta, entrando el concesionario en el disfrute de la concesión una vez aprobada aquélla por el señor Gobernador civil.

6.ª El concesionario depositará en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Orense el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, a disposición del señor Gobernador civil, exhibiendo el correspondiente resguardo ante el Ingeniero Jefe de Obras públicas antes de empezar las obras, no acordándose la devolución de esta fianza hasta que

sea aprobada el acta a que se refiere la condición anterior.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección y reconocimiento a que se refiere la condición 5.ª serán de cuenta del concesionario por los tipos de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, vigente en el momento de efectuar el servicio.

8.ª Esta concesión, que queda sujeta a todo lo que previene la vigente ley de Aguas y demás disposiciones sobre la materia y el Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa a las concesiones de obras públicas de todo género, se entiende a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y caducará por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y por desuso o abandono parcial o total durante un año, si de continuar el aprovechamiento resultase obstáculo para intentar o autorizar otros nuevos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la vigente ley del Timbre, lo participo a V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1919.—El Director general, V. Piniés.

Señor Gobernador civil de Orense.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

AVISO OFICIAL

A los efectos del párrafo segundo del artículo 69 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912 se pone en conocimiento del público que la Compañía Assucurazioni Generali de Trieste, por acuerdo de su Consejo de administración, ha trasladado las oficinas de su Dirección general para España de Madrid a Barcelona, en donde las oficinas provisionales han sido instaladas en la calle de Pelayo, número 30, segundo.

Madrid, 12 de Septiembre de 1919. El Comisario general, El Marqués de Grijalba.